

El artículo 816 del Código civil

"Toda renuncia o transacción sobre la legítima futura entre el que la debe y sus herederos forzosos es nula y éstos pueden reclamarla cuando muera aquél, pero deberán traer a colación lo que hubiesen recibido por la renuncia o transacción."

ANÁLISIS

Contiene una declaración de nulidad con relación a *toda* renuncia, a *toda* transacción, no de legítima en general, ni siquiera directamente de legítima futura: en ambos casos lo hubiera expresado sin añadir la preposición *sobre*.

A nuestro juicio, se refiere a la renuncia o transacción verificada con la finalidad de perjudicar la legítima futura; por eso señala los efectos *especiales* que produce esa declaración de nulidad: poder reclamarla a la muerte del que la debe, pero con la obligación de colacionar lo que hubiesen recibido por la renuncia o transacción los herederos forzosos.

Debe suponerse que la renuncia o transacción han de ser permitidas por la ley, porque pueden dar ocasión a transferencia de bienes; únicamente así se concibe la obligación de colacionar, pues si la renuncia o transacción está prohibida por la ley, no sería legal la transmisión y además sobraba la declaración de nulidad.

También es preciso fijarse en la otra preposición *entre* el que la debe y sus herederos forzosos, o sea, que la dejación del derecho que supone la renuncia ha de ser por el que la debe o por los herederos forzosos y la transacción también entre éstos y aquél; esto es, ni en la renuncia ni en la transacción se supone la intervención de otras personas.

No puede menos de llamar la atención que pueda renunciar el que,

la *debe*; esto supone una obligación, como tal irrenunciable, y esto corrobora lo anteriormente expuesto.

FINALIDAD

Al buscar en el Código una figura jurídica a la que pueda referirse el art. 816, no encontramos más que la del art. 811.

Sospechamos que el art. 816 es la "reglamentación" o "desarrollo especial" que los comentaristas echaban de menos en el Código para culpar al legislador de sus vacilaciones y errores al interpretar el artículo 811.

FUNDAMENTOS

El descendiente a que se refiere el art. 811 puede morir sinadir la herencia del ascendiente o del hermano, y este derecho se transmite al ascendiente supérstite, que lo renuncia, conforme al art. 1.006 del Código. El art. 816 no es aplicable a esta renuncia, porque la finalidad del art. 811 se cumple y realiza por el orden de suceder del Código.

Pero si el descendiente muere después deadir la herencia, nace con el derecho de los reservatorios la obligación de reservar. En lo sucesivo denominaremos "legítima futura" a ese derecho sobre los bienes que el descendiente adquirió por título lucrativo y que por ministerio de la ley adquiere el otro ascendiente, con la obligación de reservarlos a favor de los parientes dentro del tercer grado y que pertenezcan a la línea de donde los bienes proceden: tiene todos los caracteres de legítima, pero no directa, sino derivada de la legítima del ascendiente (artículo 809) obligado a reservársela.

Ya Mucius Scaevola, tomo XIV, pág. 250, opinaba que esos parientes tienen un derecho legitimario, aunque futuro y condicional, desde el instante en que está creado y amparado por la ley; pero cometían el error de creer que el testador, que tenía la limitación de disponer del art. 763, era el descendiente, y es obvio que si la obligación de reservar nace con su muerte, después de muerto no puede testar.

Es una legítima que se deriva de la legítima del ascendiente y subordinada—por el respeto obligado a la del art. 809—a la muerte del ascendiente, por lo que, a nuestro juicio, tiene la patente exclusiva de futura y no condicional, por consistir la condición en ser *futura*.

A la muerte del descendiente, su herencia está yacente; si la renuncia el ascendiente, porque puede hacerlo (art. 988), como la obligación de reservar no se extingue, pues la renuncia no es causa de extinción de las obligaciones (art. 1.156), la herencia se difiere por el orden de suceder del Código; y pueden ser herederos los reservatarios—legítimos futuros—o no, y hasta concurrir con otros, y aquí tenemos el primer caso de aplicación del art. 816, que declara la renuncia del ascendiente nula para evitar que los bienes sigan otra trayectoria que la prevista en el art. 811, para lo que les concede el derecho de reclamar su legítima futura a la muerte del ascendiente renunciante y con la obligación de colacionar los bienes que hubieran recibido y disfrutado hasta ese momento por el orden sucesorio normal. Esta finalidad persigue la declaración de nulidad: evitar que por un ardid de leguleyo vayan los bienes reservables a otro destino del prefijado por el art. 811 o “como solución para asegurar *en casos dados* la reversión de los bienes *inmuebles* al tronco donde proceden, *sin alterar por esto en su esencia el régimen sucesorio moderno*”, palabras del ilustre Presidente de la Comisión de Códigos, Sr. Alonso Martínez, citadas por Manresa en el comentario del art. 811, tomo VI, pág. 249.

Si el ascendiente acepta la herencia, ¿puede transigir? Aunque a primera vista parece que se opone el párrafo 2.º del art. 1.271 por el calificativo de *legítima futura* que damos a los derechos de los reservatarios, no creemos les alcance la prohibición, en primer lugar, porque no se trata de herencia futura la herencia del descendiente—origen remoto—; ya se supone aceptada y hasta adjudicada al ascendiente (puede estar) cuando se celebre la transacción.

No cabe duda, por tanto, que puede transigir, porque la ley no se lo prohíbe; pero la transacción es nula, con los mismos efectos que dijimos en la renuncia, porque el art. 816 vigila por el cumplimiento del art. 811.

Para llegar a estas conclusiones hemos procurado ajustarnos a las reglas que el sabio e inolvidable Sr. Sánchez Román nos dictaba. “El Código civil que, como Código, es una sola ley regida por principios de unidad, en la que todos los elementos, todas las manifestaciones varias que contiene, deben relacionarse, pues de otro modo el Código no sería Código, sino una mera recopilación de leyes”.

DOCTRINA CIENTÍFICA

El criterio que sobre lo que llaman "reserva del art. 811" exponen los más insignes civilistas, lo resume maravillosamente el ilustre Catedrático Sr. Valverde en el tomo V, pág. 237 de la tercera edición de su obra *Tratado de Derecho civil español*.

"La determinación nominal de la persona o personas que ha de suceder por el art. 811 no puede hacerse hasta después de fallecido el ascendiente obligado a reservar".

"Es preciso distinguir dos momentos en esta sucesión: uno, el de expectativa a la muerte del descendiente, en el cual todos los parientes dentro del tercer grado pueden estar interesados en ella y a todos les corresponde el tomar medidas convenientes para la seguridad y determinación de los bienes que han de reservarse, y otro, el de su efectividad y consumación, cuando muere el ascendiente obligado a reservar."

Nuestro criterio también se inspira en esa doctrina, pero prescindiendo del art. 816, llegan al absurdo de estimar como causas que extinguen la reserva del art. 811 "la renuncia expresa o tácita de los reservatarios", claro que en vida del reservista, porque después de muerto no se extingue por la renuncia, sino por la muerte, y "la incompatibilidad de las dos reservas, la ordinaria y la excepcional, pues habiendo hijos y descendientes del primer matrimonio con derecho a la reserva ordinaria, se desvanece el derecho que pudieran aducir los parientes del tercer grado a quienes se refiere el art. 811".

Vamos a presentar un caso práctico: El ascendiente reservista tiene dos hijos del primer matrimonio; muere uno y nace la obligación (reserva) del art. 811 y también la legítima futura a favor del otro hijo y un hermano del cónyuge premuerto; y éste, en uso del derecho que todos los comentaristas le reconocen, pide y obtiene que se haga constar en el Registro el carácter reservable de los bienes que adquirió el sobrino fallecido, de su ascendiente por título lucrativo y que se describen.

Posteriormente se casa el otro ascendiente (reservista del art. 811), y además de la obligación que tiene impuesta por el art. 811, se añade la de los arts. 968, si había recibido bienes por donación del cónyuge premuerto, y la del 969 a favor del otro hijo superviviente; y si, como

estiman casi unánimemente los civilistas, se desvanece el derecho de los parientes del tercer grado, se podrá pedir la cancelación de las notas marginales. Pues con todo el respeto y consideración que nos merecen, opondríamos los fundamentos siguientes para negarnos a la cancelación.

A) Porque si bien en las notas marginales no consta el nombre de los reservatarios, aparece del Registro, por el asiento de presentación que existe, por lo menos, un interesado que mientras no sea oido y vencido en juicio, tenemos el deber de amparar en su derecho, que puede ser el único que tenga derecho a los bienes al morir el reservista.

B) Que las palabras en que funda la petición, "además de la reserva impuesta en el art. 811, el viudo o viuda estará obligado a reservar", no significan más que otra obligación que contrae el ascendiente reservista del art. 811, pero perfectamente compatible con aquella mientras la ley no exprese lo contrario. Para ello sería necesario también que el derecho a los bienes reservables del art. 811 se fusionaran con los demás que constituyan el caudal relictio del hijo fallecido, que tampoco hay ley que lo disponga, y además, que el derecho sujeto a la condición suspensiva de la muerte del reservista, que tenía por el art. 811 el hijo superviviente, se consumara antes del hecho de que depende la condición, lo que también es contrario a la ley.

Y si se funda la petición de cancelación en la renuncia del otro hijo, posible, para los bienes de la reserva ordinaria de los arts. 968 y 969, por el art. 970, también nos negaríamos por los mismos fundamentos, y además, porque

C) Esa renuncia no afecta a los bienes reservables a favor de los parientes dentro del tercer grado que no han sido nominalmente señalados.

Todos los intérpretes miran el ámbito del art. 811 sólo desde el punto de vista de la reserva, sin fijarse que en toda legítima hay, además de la obligación de reservar, el derecho a una porción de bienes a favor de personas determinadas que llama el art. 806 herederos forzosos. Pues en el art. 811, además de la obligación de reservar impuesta al ascendiente, existe el derecho de los parientes dentro del tercer grado a la porción de bienes que el ascendiente heredó de su descendiente por ministerio de la ley; pero no todos, sino los que el descendiente había adquirido por título lucrativo de otro ascendiente o de un hermano. Y este derecho, que denominamos legítima futura, por-

que es la única que no se detrae de la herencia del obligado, sino de su legítima que ya tenía otorgada por el art. 809, es lo que nos ocultan con las denominaciones "Reserva Troncal", "Reserva Lineal", "Reserva Familiar".

Sin embargo, lo más lógico hubiera sido ver en el art. 811 la legítima que contiene y por ella calificarlo, pues su colocación entre las legítimas lo requiere. La palabra reserva equivale en el Diccionario a obligación, y lo mismo en el lenguaje del Código, y legítima, a derecho; así "constituyen la legítima de los hijos y descendientes", artículo 808. "Constituye la legítima de los padres o ascendientes", artículo 809, y más claro aún el art. 810: "La legítima reservada." Es cierto que el art. 811 no menciona la palabra legítima; pero tampoco la nombre el art. 812, y nadie duda que la contiene, si bien se la califica de reversión, lo mismo que el Sr. Alonso Martínez se expresa con relación al art. 811, según dejamos antes consignado.

Pues ahora veremos cómo se las compone el Sr. Manresa para convertir esa obligación: primero, en derecho, y después, en legítima.

Dice en la página 249 del tomo VI: "Por último, el art. 811 crea una reserva en favor de determinados parientes, como los artículos 968 y siguientes reconocen otra reserva en favor de los hijos y descendientes del primer matrimonio. Dicho art. 968 establece el enlace, la íntima analogía de una y otra institución con las palabras "además de la reserva impuesta en el art. 811, etc."

"El art. 811, como los dos que le anteceden, se ocupan de la *legítima del ascendiente*, imponiendo a dicha legítima una limitación, dándole un especialísimo carácter cuando en ella se comprenden bienes que el descendiente adquirió por título lucrativo de otro ascendiente o de un hermano. Los preceptos aplicables a las legítimas en general son, pues, aplicables también, en lo posible, a la legítima especial del artículo 811."

Ahora el comentario del art. 816, en la pág. 362: "El art. 816, copiado del 646 del proyecto de Código de 1851, como limitado a la legítima y a actos realizados entre los herederos forzosos y su causante, es nuevo en nuestra Patria."

En la pág. 363: "La legítima es una parte de la herencia futura; como tal, no pueden celebrarse sobre ella en vida del testador contrato alguno, ni entre el que la debe y sus herederos forzosos, ni entre éstos y otras personas." "Habla el artículo de renuncia o transacción sobre

la legítima futura; entendemos que la palabra *sobre* se refiere especialmente a la transacción." "En cuanto a la renuncia, ha de ser de la legítima o una parte de ella." "Cualquier renuncia de otro derecho o contrato relacionado con la legítima, en que el legitimario no se desprendiera de parte alguna de su derecho condicional futuro, no encaja en el marco del art. 816."

Como no nos proponemos una crítica negativa, siempre fácil y estéril, nos limitamos a exponer los comentarios del Sr. Manresa en los puntos esenciales relacionados.

De lo expuesto se deduce que, o el Sr. Manresa no intervino en los comentarios de esos dos artículos, o no tomó parte en su redacción y colocación en el Código; ni una palabra acerca de ello, y era lógico esperar que como vocal de la Comisión algo dijera acerca de estos extremos.

¿Por qué el art. 811 se colocó al lado del 812? Los dos procuran una reversión.

¿Por qué el art. 816 se coloca en la misma sección y precisamente entre los que el Código dedica a que los derechos legitimarios se realicen, aunque el testador los desconozca en todo o en parte?

¿No es lógico suponer que dos artículos nuevos en el Código y que se refieren a las legítimas deben guardar alguna relación? ¿Es de creer que el art. 816 se copiara del proyecto de 1851 para ponerlo en contradicción con los arts. 990, 991, 1.271 y otros?

Pues, sin embargo, estos comentarios son los que han desorientado a los que, fiados en su prestigio, le han seguido inconscientemente. Nosotros procuramos contribuir a encontrar un criterio fijo que ayude a resolver las dudas que con frecuencia la práctica nos ofrece en la aplicación del art. 811.

LAUREANO MOREJÓN.
Registrador de la Propiedad.